

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las quince horas con cuarenta y cinco minutos del diez de diciembre de dos mil dieciocho.

Por recibido el memorando con referencia DGIE-IML-139-2018, de fecha 10 de diciembre de 2018, enviado por la Dirección del Instituto de Medicina Legal, con documento digital, de nombre UAIP-179-2196-2018(2), en el cual hace del conocimiento –entre otras cuestiones– que: “...*Nota: [n]o se cuenta con registro de móvil del crimen ya que corresponde a la parte de investigación por parte de instituciones correspondientes PNC y FGR.

-Información del IML respecto a violencia sexual ocurridos entre los meses de enero y septiembre de 2018, desagregados por: Mes, victimario, municipio y edad de la víctima.

*Nota: Base de datos de Violencia sexual actualizada al 30 de junio de 2018...”(sic) (resaltados omitidos).

Considerando:

I. El 27 de noviembre de 2018 la licenciada XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX presentó a esta Unidad la solicitud de información número 179/2018, en la cual solicitó: “Información del Instituto de Medicina Legal (IML) respecto a homicidios ocurridos entre enero y septiembre de 2018, desagregados por: -Mes -Sexo -Edad de la víctima -Móvil -Municipio Información de IML respecto a violencia sexual entre los meses de enero-septiembre 2018, desagregado por: -Mes -Victimario -Municipio -Edad de la víctima” (sic).

El 28 de noviembre de 2018 mediante resolución con referencia UAIP/179/Radmisión/1690/2018(2), se admitió la solicitud de acceso y se estableció requerir la información al Director del Instituto de Medicina Legal, por medido del memorando con referencia UAIP/179/2196/2018(2), de esa misma fecha.

II. La Dirección del Instituto de Medicina Legal “Dr. Roberto Masferrer”, en el memorando antes mencionado comunicó –entre otras cosas– que: “...*Nota: [n]o se cuenta con registro de móvil del crimen ya que corresponde a la parte de investigación por parte de instituciones correspondientes PNC y FGR...” (sic) (resaltados omitidos), con relación a ello, es importante tener en consideración la resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del día veinte de diciembre del dos mil dieciséis, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública (en adelante IAIP o Instituto) en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar

lugar a la inexistencia de la información “...*que nunca se haya generado el documento respectivo...*” (itálicas y resaltados agregados).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “... no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

En esa misma línea, el artículo 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) establece que “[c]uando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”

De lo expuesto anteriormente se colige que en el presente caso estamos en presencia de la causal aludida en la línea resolutive del IAIP y del supuesto normativo contenido en el art. 73 de la LAIP, porque esta Unidad requirió –entre otras cuestiones–“...Móvil...”(sic) a la Dirección del Instituto de Medicina Legal y al respecto expusieron que no se cuenta con registro de móvil del crimen ya que corresponde a la parte de investigación por parte de instituciones correspondientes PNC y FGR; en consecuencia, procede confirmar la inexistencia de dicho requerimiento de información.

Por otra parte, es importante tener en cuenta el art. 68 inciso 2° de la Ley de Acceso a la Información Pública que dice: “[c]uando una solicitud de información sea dirigida a un ente obligado distinto del competente, éste deberá informar al interesado la entidad a la que debe dirigirse”(sic), por consiguiente, respecto al móvil del crimen se le sugiere solicitar esa variable de la petición a las Unidades de Acceso a la Información Pública de la Policía Nacional Civil y Fiscalía General de la República.

III. En el memorando con referencia DGIE-IML-139-2018, la Dirección del Instituto de Medicina Legal “Dr. Roberto Masferrer”, expuso: -Información del IML respecto a violencia sexual ocurridos entre los meses de enero y septiembre de 2018, desagregados por: Mes, victimario, municipio y edad de la víctima.

*Nota: Base de datos de Violencia sexual actualizada al 30 de junio de 2018...”(sic) (resaltados omitidos), al respecto, se debe tener en consideración el art. 62 inciso 1° de la Ley

de Acceso a la Información Pública que regula la entrega de información, y con relación a ello, dice que: “[l]os entes obligados deberán entregar únicamente la información que se encuentre en su poder...”(sic).

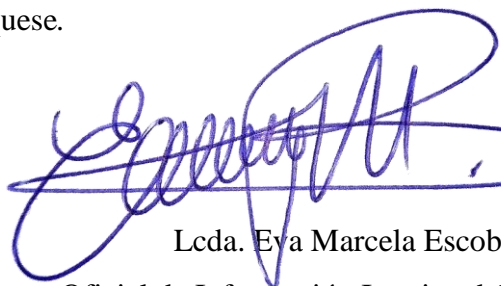

En ese sentido, y con el objeto de garantizar el derecho de la ciudadana de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública, lo cual encuentra sustento en su artículo 1 del mencionado cuerpo legal al establecer que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos”, entre otros fines, es procedente entregar a la peticionaria la información relacionada al inicio de la presente resolución.

Por tanto, con base en los considerandos anteriores y arts. 68 inciso 2°, 71 y 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. *Confírmase*, al 10 de diciembre de 2018, la inexistencia de la variable móvil del crimen, tal como se ha argumentado en el considerando II de esta resolución, asimismo, se le sugiere requerir esa variable de la petición a la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Policía Nacional Civil y Fiscalía General de la República, tal como se señaló en el considerando II de esta resolución.

2. Entrégase a la licenciada XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX el memorando con referencia DGIE-IML-139-2018, de fecha 10 de diciembre de 2018, enviado por la Dirección del Instituto de Medicina Legal, con documento digital, de nombre UAIP-179-2196-2018(2).

3. Notifíquese.



Lcda. Eya Marcela Escobar Pérez
Oficial de Información Interina del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.